

Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial¹

Arbitration: Alternative mechanism for conflict resolution or judicial privatization

DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/jurideuc.13.1.2017.6>

Artículo de reflexión. Fecha de recepción: 03/08/2017 Fecha de aceptación: 14/09/2017

Marlon Iván Maldonado Narváez²

Universidad de Boyacá (Colombia)
mmaldonadon@hotmail.com

Luz Adriana Montaña Cárdenas³

Universidad de Boyacá (Colombia)
lamontana@uniboyaca.edu.co

Para citar este artículo:

Maldonado, M. y Montaña, L. (2017). Arbitraje: mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial. *JURÍDICAS CUC*, vol. 13, no. 1, pp. 121-146. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/jurideuc.13.1.2017.6>

¹ Este artículo hace parte del proyecto de investigación “El arbitraje comercial, un análisis a la Ley 1563 de 2012”, adelantado por la línea de investigación en Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Boyacá, el cual se encuentra en fase productiva, y que es financiado por el Fondo de Investigaciones de la misma universidad.

² Abogado. Magíster en Derecho Empresarial de la Universidad Autónoma de Barcelona. Candidato a Doctor de la Universidad Nacional de Colombia. Líder del grupo del proyecto de investigación “El arbitraje comercial, un análisis a la Ley 1563 de 2012”. Docente de pregrado de las asignaturas Derecho Comercial y Sociedades, y Contratos Internacionales en la Universidad de Boyacá; docente de la especialización en Derecho Procesal de la misma universidad.

³ Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Coordinadora del consultorio jurídico sede centro de la Universidad de Boyacá.



Resumen

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis del arbitraje, el cual ha venido siendo identificado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, pero que al estudiar la forma como se ha configurado a través del tiempo y su funcionamiento actual, responde más a un modelo de justicia privada que se encuentra adaptado desde sus mismos orígenes para responder a los intereses de un sector de la población en especial, como son los comerciantes. A través del método deductivo se logró establecer como presupuestos generales relativos al libre acceso a la justicia y el derecho a la igualdad se ven diezmados ante una aceptación errónea del arbitraje como opción alternativa a la justicia, y no como una mera privatización de la misma.

Palabras clave:

Arbitraje, mecanismo alternativo de solución de conflictos, privatización judicial, acceso a la justicia, derecho a la igualdad.

Abstract

This paper aims at analyzing arbitration, which has come to be identified as an alternative mechanism for conflict resolution, but that by studying how it has been configured over time, and its current operation, responds to a model of private justice, which is adapted from the very beginning to respond to the interests of one sector of the population in particular, such as traders. Through deductive method it was established as general assumptions regarding free access to justice and the right to equality are decimated to an erroneous acceptance of arbitration as an alternative to justice option and not as a mere privatization of the same.

Keywords

Arbitration, Alternative Dispute Settlement Mechanism, privatization of Justice, Freedom of Access to Justice, Right to Equality.

INTRODUCCIÓN

Es innegable el progreso que a lo largo de la historia han tenido los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente durante el último medio siglo, con los cuales ha universalizado la necesidad del diálogo y se han fomentado espacios para facilitar la contraposición de ideas dentro de un ambiente favorecido que cuenta con la asistencia de un tercero, el cual está capacitado, es neutral en la situación y propone opciones, y, de esta forma, busca la solución a las diferentes controversias que puedan presentarse y que sean susceptibles de resolverse a través de tales mecanismos.

Empero, es igualmente innegable que esta tendencia ha sido aprovechada por el Estado colombiano, que desde la década de los 90 ha venido fuertemente direccionándose en ese sentido para buscar un aliciente a la crisis que por décadas ha venido arrasando el aparato jurisdiccional y que se acentúa año tras año en la medida en que la sociedad crece y es cada vez más consciente de sus derechos y de los medios para exigir su cumplimiento; tendencia que se puede observar con especial claridad en el reciente Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027, en el cual se hace especial énfasis en los MASC para solventar las crisis actuales de la justicia en Colombia.

El hecho es que, en la práctica, los MASC no han sido el respiro que se esperaba; e incluso podría decirse que se han desnaturalizado, como en el caso de la conciliación prejudicial, que se aparta de toda voluntariedad de las partes para convertirse en una etapa más del proceso. Otra situación puede mencionarse con el caso concreto de la popularización del arbitraje, el cual, si bien constituye una solución alternativa, no puede predicarse que esté a disposición de todas las personas, atendiendo a los costes económicos que esto supone y a que en ocasiones no responde a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas.

Estando reciente la celebración del quinto aniversario de la entrada en vigencia del Estatuto Arbitral, ley 1563 de 2012, es posible apreciar que algunos indicadores han mejorado, como en el caso del arbitraje de inversión y en los casos relativos al ámbito comercial, pero para el consumidor o la sociedad en general, los indicadores siguen siendo bajos.

Ante tal circunstancia, se aprecia que el arbitraje adopta más visos de justicia privada que de elemento de colaboración de los civiles con la función de administrar justicia. Esto apareja el hecho de que el derecho fundamental a la igualdad, el libre acceso a la justicia y un correcto ejercicio del derecho de defensa se difuminen ante los costes económicos que supone poder acceder a un tribunal arbitral. Peor situación se refleja en los casos en que acudir a un tribunal de arbitramento es el resultado de una cláusula compromisoria contenida en un contrato predispuesto por un comerciante y que al se somete el consumidor como parte débil de la relación jurídica.

Estas situaciones merecen ser analizadas a partir del análisis del contexto en que se desarrolla con el uso del método deductivo, el cual permitirá ir avanzando desde los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y su arraigo y protección constitucional, hasta el desarrollo que puntualmente ha tenido el arbitraje como vía alternativa a la jurisdicción, que ha venido configurándose como privatización de la justicia.

Breve reseña histórica

El arbitraje es uno de los medios de solución de conflictos más antiguos que se conoce, razón por la cual, de acuerdo con Zappalá (2010), inclusive se confunde con la historia misma del derecho y de la humanidad. A manera de ejemplo puede citarse que ya durante la época del imperio romano, era el *pater familias* el tercero encargado de dirimir las diferencias que se presentaran entre los miembros de la familia; actividad que desarrollaba por medio de un procedimiento saturado de ritos y formalidades que, según afirman Villalba y Moscoso (2008), tenían más aproximación con un evento religioso que con un acto jurídico propiamente dicho. En atención a tales presupuestos, no es casualidad que, por lo sacramental del acto, se haya llegado a afirmar, siguiendo la historia relatada por la Biblia, que el primer árbitro del que existe registro fue de Salomón, Rey de Israel (Xavier, 2010).

En China, también existen registros de esta práctica, mas se realizaba bajo parámetros distintos; el arbitraje estaba asociado a la meditación y a la paz interna de las personas como una

señal de la religiosidad de las personas. Así, en atención a las enseñanzas de las doctrinas de Confucio no podía predicarse que una persona estuviera realmente en armonía consigo misma, y mucho menos con los demás, si a través de sus actos externos manifestaba conductas adversarias con otras personas; así, la figura del mediador, como la persona que arbitraba en las situaciones que pudieran presentarse y que se encontraba en paz consigo mismo, es decir, que tenía la habilidad para ayudar en el conflicto, se encontraba presente desde la Dinastía Zhou (Barret y Barret, 2004).

Barret y Barret (2004) afirman que la evidencia histórica permite apreciar que esta clase de corrientes no son exclusivos de mundo occidental, por el contrario, desde hace muchos años se han venido practicando en diferentes partes del planeta, como en Nigeria por la tribu Yoruba, en las montañas del Cáucaso por las personas de Abkhazian, en Liberia Central por los Kpelle, entre otros. De alguna manera, todos estos conceptos podrían incorporarse a la visión *iusnaturalista* de Hobbes (1668) en lo referente a la importancia del mantenimiento de la paz como ley de la naturaleza.

No puede afirmarse que los casos antes señalados sean susceptibles de encuadrarse únicamente en la figura del arbitraje, sino a todos los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general; entiéndase además del arbitraje, el caso de la mediación, conciliación, amigable composición y hasta la negociación. Lo que sí puede verse es que todos tienen un tronco común autocompositivo, y, por eso, su tratamiento y desarrollo legal ha sido en la mayoría de los casos de forma conjunta.

Aunque estamos de acuerdo con Edwards (1986), en que, no obstante los registros históricos que dan fe de la antigüedad del tema, el interés en el mismo solo ha venido a hacerse latente desde hace aproximadamente cincuenta años. Lo que sí se puede apreciar es que en muchas de sus prácticas actuales se evocan procedimientos que guardan estrecha relación con los abordados por las cortes privadas de la Europa Medieval en lo relativo a las leyes mercantiles, o con la existencia de cuerpos legales de los comerciantes que funcionaban de forma paralela a la regulación de la jurisdicción ordinaria (Mattli, 2001).

En Colombia, si bien no tan larga o reconocida en cuanto a su práctica, también puede reconocérsele un considerable adelanto, el cual tiene como punto de partida la ley 14 de 1834, que disponía la posibilidad de conciliar sobre temas que fueran materia de transacción. Posteriormente, se promulgó la ley 105 de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales, en la cual se autorizó por primera vez, en sus artículos 307 y ss., el juicio por arbitramento, es decir, la posibilidad de someter a la decisión de árbitros la solución de conflictos que se presentaran con relación a derechos transigibles. Principio que fue incorporándose en las legislaciones procesales que posteriormente se fueron promulgando en el país.

De esta manera, manteniendo esa misma filosofía, se incorporó en el decreto 1400 de 1970 del Código de Procedimiento Civil y se incluyó en los mismos términos en el decreto 410 de 1971 del Código de Comercio, en los artículos 2011 a 2025. Estos artículos fueron posteriormente derogados por el decreto 2279 de 1989, que implementó los sistemas de solución de conflictos entre particulares, el cual, si bien en su denominación hacía referencia a todos los MASC, su contenido estaba dedicado casi en su totalidad al arbitraje.

Con la expedición de la ley 23 de 1991, si bien fue previa a la Constitución de 1991, de alguna manera marcó la tendencia sobre lo que sería el cambio del modelo constitucional de 1886 a las previsiones del Estado Social de Derecho previsto en la Constitución de 1991; a los mecanismos alternativos de solución de conflictos se les orienta abiertamente al tema de la descongestión de los despachos judiciales, aspecto que se puede apreciar igualmente en el decreto reglamentario 2651 de 1991, así como en la ley 446 de 1998.

Dentro de esta sucesión normativa se promulgó por último la ley 1563 de 2012: Estatuto de arbitraje nacional e internacional, en la cual se escinde el arbitraje de los otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, dándole la autonomía que desde sus primeras regulaciones había presentado. Y, de alguna manera, acogándose más fuertemente al desarrollo de la Constitución económica, que busca agilizar la economía orientada a la obtención del mayor número de recursos de cara al correcto

cumplimiento de las garantías sociales previstas en la Constitución de 1991 (Maldonado, 2015).

El escenario constitucional

A partir de la nueva filosofía del Estado colombiano, prevista en la Constitución Política de 1991, se buscó dar una respuesta a la crisis de institucionalidad que venía presentándose en el país. Esa reforma supuso el cambio en la concepción de muchas instituciones del Estado, entre ellas las jurídicas, que también tuvieron que adaptarse a los lineamientos previstos por la Carta Política de 1991.

Tales modificaciones, en lo que a la justicia se refiere, estaban orientadas a hacerla más dinámica y eficiente, y que pudiera, como tal, ofrecer seguridad jurídica a todos sus usuarios; salir de la paquidermia que había caracterizado hasta ese momento al funcionamiento de la justicia en Colombia; disminuir el retraso en la emisión de una sentencia judicial; y por último, pero no menos importante, hacer a la justicia más competitiva de cara a la apertura económica y a los compromisos internacionales del país, que hablando en términos de indicadores de gestión no se encontraba nada bien (Sánchez, 2014).

Así, además de la protección del debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución, y el libre acceso a la justicia del artículo 229, se buscó que las soluciones llegarán también a través de otros medios que lograran facilitar la congestión de los despachos judiciales y la obtención de una sentencia, que fuera justa y conforme a los hechos en conflicto.

En este sentido, se incluyó en el artículo 116 superior la posibilidad de que los particulares, transitoriamente, pudieran administrar justicia, ya sea como conciliadores o árbitros. Se resalta, que en concierto con lo anotado en la Sentencia C-893 (República de Colombia. Corte Constitucional, 2001), no debe entenderse ese apoyo como la privatización de la justicia, sino como la colaboración activa de la población civil en la consecución de los fines del Estado. Por lo cual, se entiende que también sería de aplicación lo previsto en el artículo 209 de la Carta.

Siguiendo a Henao (2015), lo previsto en la Constitución no es extraño con la tendencia que actualmente viene presentándose en la mayoría de los países del mundo, en donde muchos servicios como la salud, la infraestructura, los puertos, entre otros, han pasado a ser administrados por entes privados en búsqueda de mejorar la eficiencia y la competitividad, teniendo en cuenta que hasta hoy el Estado no se ha caracterizado por ser el mejor administrador.

Tal inclusión ha de ser entendida como una opción adicional a la administración de justicia, la cual debe surtir los mismos efectos, ofrecer seguridad jurídica y con la ventaja adicional de dar un respiro a la jurisdicción, que como ya se anotó, venía sufriendo de una congestión que podía hacer que una sentencia definitiva se obtuviera hasta después de 10 años de litigio.

El citado artículo 116 debe ser analizado, de igual manera, en consonancia con el artículo 13 constitucional, en el sentido de entender que, en virtud del derecho a la igualdad, ya sea que opte por la jurisdicción o por el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el resultado debe ser el mismo, es decir, la obtención de un acuerdo, laudo o sentencia que ponga fin a la situación y ofrezca seguridad jurídica.

Por lo tanto, no hay discusión en que la emisión de un laudo por parte de árbitros investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia tras la designación que las partes en el proceso realizan para tal fin, tiene plena validez en virtud de la norma constitucional, con lo cual se iguala a la sentencia que pone fin a un proceso.

Lo registrado permite observar que la Constitución Política de Colombia propende por moverse entre la línea de las garantías sociales, en cuanto al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, y de otra parte, en la búsqueda de su funcionamiento eficiente, por esta razón, a través de figuras como el otorgamiento transitorio de facultades jurisdiccionales a particulares, busca promover el crecimiento y competitividad en cuanto a lo económico.

La Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-089A (República de Colombia. Corte Constitucional, 1994), que una democracia participativa, como la que se promueve en la Carta

Política de 1991, no se entiende perfeccionada únicamente con la realización de los ejercicios democráticos para elegir a los diferentes gobernantes y miembros de las corporaciones públicas, sino también en la realización de tareas y toma de decisiones que van más allá de lo enunciado en beneficio de la comunidad. Tal manifestación lo hace atendiendo el número creciente de situaciones y tareas que debe realizar el Estado para la consecución de sus fines, que se complejizan en la medida en que la sociedad se hace cada vez más demandante.

Trayendo lo anterior al ámbito específico de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto debe ser entendido como que la sociedad es cada vez *más consciente de sus derechos*, y, como bien lo anotó en su momento la Corte Constitucional en Sentencia C-181 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1997), ante figuras jurídicas como la acción de tutela, existe una población de usuarios de los servicios de justicia cada vez mayor, por lo cual se requieren otras opciones para poder poner fin a tales situaciones problemáticas, eso sí, bajo el marco de legalidad y con la aquiescencia del Estado.

Siguiendo la teleología de la Carta, el objetivo principal lo constituye entender a los MASC como la creación de espacios de intervención social en la búsqueda de un correcto perfeccionamiento de la función jurisdiccional para llevar al país en una dirección que se aparte de los conflictos que por tanto tiempo la han marcado y han frenado su correcto desarrollo (Uprimny, 2001). Tal criterio es fundamental para lograr una mejor especialización de la justicia, de tal manera que los funcionarios judiciales solo se dediquen a aquellos casos que por su naturaleza requieran de un conocimiento y de recursos mucho mayores para la obtención de una sentencia.

Los MASC en la práctica

En apariencias, la Carta Política había sembrado la semilla para el desarrollo de un ambiente conciliatorio en el país, situación que no fue desaprovechada por el legislador colombiano que no tardó demasiado en entrar a regular el tema por medio de la ley 23 de 1991. No obstante, entendemos que se hizo de forma

un tanto desafortunada. Esta ley, denominada “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”, mostraba con claridad que para el Estado la prioridad no era hacer una apuesta por la solución pacífica de los conflictos de forma no litigiosa, sino simplemente descongestionar los despachos judiciales para mejorar los indicadores de gestión.

El cambio de paradigma en cuanto al ideario de la población de no resolver todas sus diferencias a través de los jueces no ha sido fácil, no obstante, debe reconocerse que son más las ventajas que puede ofrecer para la resolución de conflictos apelar a los MASC que las ventajas que puede ofrecer un litigio ante la jurisdicción (Romero, 2006). Y, de acuerdo con lo anotado, ese cambio paradigmático resultaría aún más difícil si el desarrollo normativo responde a la solución de un *problema de congestión* y no de una verdadera solución pacífica de conflictos.

Tal posición en primera instancia puede considerarse negativa a la real naturaleza de los MASC en la medida en que la misma, al buscar la descongestión judicial más que la salida pacífica del conflicto, supondría descargar la responsabilidad de la jurisdicción sobre una vía que debe entenderse únicamente complementaria y no principal, habida cuenta que la correcta prestación del servicio de justicia constituye una responsabilidad del Estado y su defectuosa prestación puede desembocar en un daño por el cual surge una falla del servicio (Esguerra, 1972).

Por eso resulta importante en este punto resaltar la postura adoptada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-893 (República de Colombia. Corte Constitucional, 2001), en el sentido de dejar entender que los MASC no deben ser interpretados únicamente como un medio de descongestión, sino principalmente como una vía de participación de la sociedad civil en la resolución de los asuntos que la afectan.

La demanda de una tutela judicial efectiva debe ser garantizada dentro de un Estado Social de Derecho, y son precisamente las dificultades que desde antes de la Constitución Política de 1991 viene arrastrando la rama judicial las que han propiciado desarrollos legislativos como el señalado, máxime cuando, como se anotó, el libre acceso a la justicia se establece como un dere-

cho fundamental de todas las personas. Sin embargo, estamos de acuerdo con Gómez (2006) en el sentido de que esa tutela judicial efectiva es más que todo un elemento ideológico de lo que es el *deber ser* del Estado en esta materia, pero que no responde a la realidad social que atraviesa el Estado.

Es quizás el peso de la garantía constitucional del libre acceso a la justicia la que ha llevado, tal como se anotó, a que los MASC, más especialmente la conciliación, se conviertan en un mecanismo no complementario, desnaturalizándose a tal punto que su uso deja de responder al interés de la comunidad y se ha convertido en un requisito de procedibilidad para casi todos los procesos que actualmente se adelantan ante la jurisdicción, tornándose más que en una alternativa, una obligación unilateralmente impuesta por el Estado (Escudero, 2015), o como bien lo afirmó Toscano (2015), se trata de un “*peaje*” que limita el acceso a la jurisdicción.

Más problemático aún, al observar que tratar a la conciliación como requisito de procedibilidad sería rigidizar una actuación que por naturaleza es flexible, no formal, y solidaria. Tal afirmación no puede ser interpretada como que no exista un orden sistemático, pero sí que el mismo no debe estar sometido a los rituales propios de las actuaciones que se adelantan ante la jurisdicción, afectando el aspecto de voluntariedad de las partes involucradas (Fuquen, 2003).

Ante tal forzamiento de la conciliación, daría la impresión de obligarse a las partes interesadas a llegar a la obtención de un resultado que en los MASC no siempre se obtiene (Huergo, 2000), y que, dicho sea de paso, va en contra de los lineamientos de la misma Constitución Política que le otorgó un carácter esencialmente voluntario, el cual no puede ser interpretado de ninguna otra manera (República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-893, 2001).

Este aspecto es especialmente sentido cuando la conciliación es adelantada dentro de una actuación ante la jurisdicción por personas que no tienen como actividad principal fungir como conciliadores, que no tienen las habilidades suficientes para adelantarla, lo cual conlleva principalmente a un resultado diferente al esperado dentro de una conciliación (Rosenberg, 1994).

Ante este panorama, los resultados obtenidos con el uso de los MASC no pueden verse como extraños, sino como una consecuencia lógica respecto de la forma como se ha regulado. En Colombia, las solicitudes de conciliación han tenido un incremento exponencial, empero dicho incremento no es directamente proporcional a los acuerdos de conciliación logrados, ya que la necesidad de agotar un requisito de procedibilidad no puede ser entendida como sinónimo de la existencia de voluntad conciliadora, sino más bien como un impedimento al derecho constitucional al libre acceso a la justicia (Piedrahita, 2011); a más de lo anterior, como es evidente, no puede decirse que tampoco haya servido como medio para evitar la congestión, que se ha mantenido, e incluso, incrementado (Díaz y García, 2014).

Por lo tanto, estamos de acuerdo con lo anotado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-160 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1999), en la cual señaló que la conciliación no debe ser considerada en estricto sentido como la realización de una actividad judicial, ni como la antesala de un proceso ante la jurisdicción, ya que a diferencia del juez, el conciliador no impone la solución de un conflicto, sino que se limita a proponer, neutralmente, las fórmulas que considere oportunas para arreglar los hechos que se le presentan, para que las partes lleguen a un acuerdo.

El caso puntual del arbitraje

No existe discusión sobre el hecho de que la búsqueda de salidas a los conflictos puede variar según la naturaleza del mismo, lo cual como es de esperarse, supone también una variación en la manera como éstos han de gestionarse. Este es el principio en el que se erige la búsqueda de nuevas formas de resolución de conflictos. Quizá por ello sea fácil entender el hecho de que actualmente el Estado renuncie a su inmunidad soberana y acepte someter sus controversias, producidas como resultado de la contratación estatal, a un tribunal privado (Bullard, 2006), saliendo de alguna manera del paradigma decimonónico del litigio como mecanismo para la solución de conflictos.

Sin embargo, lo que no es en absoluto de recibo es hasta qué punto pueden acogerse soluciones o causas que no puedan ser abordadas por todas las partes en conflicto con igualdad de posibilidades para ejercer una correcta defensa de sus intereses, como ocurre con el arbitraje, en el cual una de sus características principales es precisamente no ser una alternativa barata que facilite su asequibilidad (Bonet, 2014). Si bien el Estatuto arbitral incluyó en su artículo 117 la figura del Arbitraje social, orientado a que personas de escasos recursos pudieran acceder a este mecanismo de solución de conflictos, lo cierto es que muchos centros de arbitraje no han implementado ni reglamentado el tema, con lo cual el acceso sigue siendo difícil. Además, como bien lo señala Duarte (2016), la norma se refiere a “jornadas de arbitraje social”, de lo que es posible entender que no se trata de un servicio permanente como en los casos del arbitraje ordinario que se ofrece por los tribunales existentes o en el servicio judicial que presta la jurisdicción.

La evolución legal que ha tenido el arbitraje en Colombia es, inclusive, muy anterior al de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación y la amigable composición. Desde la ley 105 de 1890, se permitió que siempre que las partes tuvieran capacidad para transigir sobre las pretensiones en disputa, éstas serían susceptibles de ser solucionadas ante un tercero; norma que se direccionó desde un principio hacia el lado de los comerciantes.

No obstante, el tema se desarrolló por fuera del amparo de la Constitución Política de 1886, aunque dichos avances legislativos fueron analizados en todos sus extremos de forma juiciosa y permanente por la Corte Suprema de Justicia, quien para la época fungía como juez constitucional antes de la creación de la Corte Constitucional tras la Carta Política de 1991 (República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-294, 1995).

Como se ha podido apreciar, el arbitraje, si bien se considera un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el país se ha venido desarrollando de una forma paralela. Tal afirmación queda patente ante la expedición de la ley 1563 de 2012, Estatuto de arbitraje nacional e internacional, con lo cual puede decirse que el arbitraje se emancipa de los MASC para dar respuesta a una necesidad puntual, pero no de todas las personas dentro del territo-

rio colombiano, sino de aquellos que pueden acceder a él, pensado en la construcción de una economía más global y con los elementos necesarios para ello (Maldonado, 2015). Ello no supone, que la ley sea excluyente respecto de ciertos grupos sociales, sino que como se ha querido demostrar, dados los costes asociados, se logra apreciar una exclusión implícita.

Independientemente de la forma como se interprete que exista un Estatuto de arbitraje nacional o internacional paralelo a la regulación existente sobre los MASC en Colombia, estamos de acuerdo con Roberts (1996) en que lo que sí puede decirse es que existe un interés que se privilegia con regulaciones como la señalada. Esta afirmación es coherente con lo señalado por Benson (1995), quien observó que, por ejemplo, el arbitraje se desarrolló inicialmente como una forma de solución de conflictos entre los comerciantes que llegaron de Europa a las colonias de Estados Unidos, y posteriormente, se fue popularizando, pero entre los comerciantes de los diferentes estados de la unión americana y no entre la población en general.

Tal aspecto ubica en una situación diferencial al arbitraje, que desde su contemporánea concepción ha sido pensado como un medio idóneo para la solución de conflictos en el ámbito comercial y no para la comunidad en general, llegando a ser considerado por Bullard (2006) como una de las partes más privadas del derecho privado.

Una postura como la señalada y aceptada por la doctrina, va en contravía del derecho a la igualdad previsto en la Constitución Política, afectando al resto de usuarios que no pueden acceder a dicha regulación; y que, como bien lo señalara Bordialí (2004), dificulta la sostenibilidad del arbitraje como un MASC. Asimismo, es posible apreciar que, si bien el artículo 1 de la ley 1563 de 2012 establece que uno de principios por los que se rige el arbitraje es el de igualdad, en la práctica cuando se trate de partes que no estén en igualdad de circunstancias es imposible su observancia.

Sin embargo, es posible apreciar cómo en la actualidad, en algunos contratos de adhesión, el comerciante, es decir, la parte fuerte del contrato, establece dentro del contrato una cláusula de solución de conflictos en la que se manifiesta que las diferencias ocurridas con ocasión de la interpretación o ejecución del contrato

se atiendan por la justicia arbitral, lo cual, de conformidad con el artículo cuarto del citado Estatuto arbitral, es perfectamente válido, pero no ofrece garantía para el consumidor, que al no estar en igualdad de condiciones no puede negociar dicho contenido.

Tal prescripción no puede ser entendida como el acceso democrático de los consumidores al arbitraje, sino como una suerte de arbitraje obligatorio; lo cual, teniendo en cuenta los costes del arbitraje, puede llegar a suponer una ventaja diferencial para quien pueda sufragar todos los gastos que esto supone (Farmen, 2012), o, como bien lo afirma Higginbotham (2008), simplemente una salida por la cual están optando las empresas para eludir la acción jurisdiccional en la cual pueden tener una menor injerencia y en la cual ambas partes estarán en igualdad de condiciones.

Si bien uno de los elementos esenciales de los contratos es el consentimiento válido que se perfecciona con la firma, entendemos que, en los contratos de adhesión, no existe capacidad para discutir plenamente el contenido de los contratos, con lo cual se infiere la aceptación forzosa del arbitraje.

Tal camino va en contravía de la autonomía de la voluntad de las partes, que según lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-060 (República de Colombia. Corte Constitucional, 2001), son un elemento necesario para el perfeccionamiento del acuerdo por el cual se establece el arbitraje como mecanismo de solución de controversias, siendo entonces la voluntad un elemento inmanente al arbitraje que no puede desconocerse (República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-170, 2014).

Sacando a los consumidores de las actuaciones arbitrales, o incluyendo a aquellos que puedan sufragar los costes económicos que *éste* supone, el tiempo constituye otro diferencial entre el arbitraje y la justicia ordinaria, y que, una vez más, demuestra que el mismo fomenta la desigualdad en servicio, que, como obligación del Estado, debe ser igual para todas las personas.

Por más que en los diferentes códigos y para todos los sumarios existentes en el país las normas que los regulen establezcan que los mismos se llevarán de conformidad con unos términos perentorios, es posible apreciar que en la práctica otra es la realidad. Los procesos ante la jurisdicción en su mayoría son retardatarios, lo cual va en contra de la seguridad jurídica que se busca.

La Corte Constitucional ha dicho, en Sentencia C-543 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1992), que para que una sentencia sea útil se requiere que el sistema jurídico opere armónicamente, teniendo en cuenta que los pleitos cuya duración es excesiva impiden que otras personas accedan a la justicia. Es conocido que la jurisdicción no opera como debería hacerlo, y este pronunciamiento clarifica que, de no ser por la paquidermia de la jurisdicción, no existiría la necesidad de una justicia privada.

Es posible apreciar con gran facilidad cómo los procesos arbitrales son resueltos en muy corto tiempo si se compara con el tiempo que tarda un proceso jurisdiccional. La eficiencia con la que actúan los centros de arbitramento es garantía para sus usuarios, lo cual se traduce en una justicia pronta que ofrece la seguridad jurídica necesaria para seguir adelante en el giro ordinario de las actividades que se realizan.

Este aspecto incrementa la brecha que existe en lo referente a la igualdad que debe existir en el servicio de justicia, ya que en términos económicos, las personas que no pueden acceder a un tribunal de arbitraje ven como se incrementan sus costes de oportunidad, entendido como aquellas actividades que no se pueden realizar por encontrarse inmerso en una *litis* (Miranda, 2013).

De otro lado, el arbitraje tampoco responde al principio constitucional de gratuidad de la justicia, por lo cual no puede considerarse a plenitud como coherente con la garantía de acceso y provisión de un servicio de justicia en igualdad de condiciones que deben tener todas las personas dentro de un Estado Social de Derecho como el establecido en la Constitución Política de 1991.

Tales argumentas constituyen la razón por la cual nos apartamos de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las sentencias C-014 (República de Colombia. Corte Constitucional, 2010) y C-294 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1995), que establecen que la única diferencia del arbitraje con la jurisdicción es que en el arbitraje se trata de una facultad transitoria que se materializa con la habilitación que hacen las partes involucradas en el trámite.

Por lo tanto, la popularización de esta práctica no puede ser entendida como el interés general de la comunidad de acceder a la misma, sino como el interés de la parte que impone la cláusula-

la de obtener una justicia más rápida, con mayor accesibilidad y eficiencia de lo que la función jurisdiccional puede ofrecer en primera instancia.

Debe anotarse que esta ampliación, en cuanto al espectro accionario del arbitraje, se favorece por la cesión otorgada por las cortes al aceptar que este tipo de prácticas que anteriormente no eran de recibo pasaran a serlo sin razón aparente, el argumento de la protección para ciertas causas que solo podían ser conocidas por la jurisdicción desapareció, y esto supuso abrir la puerta a nuevas áreas que podrían ser sometidas a arbitraje (Sternlight, 2005). En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-242 (1997), ha señalado que no todas las materias podrán ser susceptibles de arbitraje, pero no establece con claridad de cuáles se trata, permitiendo la ampliación de dicho rango.

Puede decirse que se trata de un nuevo concepto de orden público, pero un cambio como el señalado debe ser racionalizado desde todos los aspectos que sea posible, empezando por las personas del común, ya que al ser Colombia un Estado Social de Derecho, es especialmente sentido el tema de las garantías sociales que permitan el avance igualitario de los diferentes estamentos y el perfeccionamiento de los fines previstos en la Constitución Política (Henaó, 2015).

Como ya se anotó, convertir el arbitraje en obligatorio es eximir al Estado, en especial a la rama jurisdicción, de su obligación de obrar bajo criterios de eficiencia; es descargar a los jueces de su obligación y delegarla a los árbitros, que, si bien tienen facultades transitorias para administrar justicia, se trata de justicia privada a la cual no pueden acceder todas las personas en igualdad de condiciones.

La delegación, si bien responde a principios administrativos en los cuales los particulares tienen el deber de colaborar con la búsqueda y obtención de los fines del Estado, siendo uno de ellos la justicia, supone también la existencia de un interés particular de la persona que espera obtener un lucro a cambio de su colaboración; según Farmen (2012), las empresas que tienen el mayor número de casos ante árbitros obtienen mejores resultados que las que no, y los árbitros que emiten sus laudos a favor de las empresas sobre los consumidores reciben mayores casos a futuro.

Tal afirmación, que puede parecer un poco comprometedora sobre la ética, neutralidad e imparcialidad que deben mostrar los árbitros en un su ejercicio, no es descabellada teniendo en cuenta que el arbitraje, además de contar con todos los beneficios de una salida negociada propia de los MASC, tiene la ventaja de que se puede realizar un procedimiento a la carta, en el cual las partes pueden disponer desde el número de árbitros que conocerán del caso, así como del procedimiento a seguir, el lugar en el que se llevará a cabo y, en los casos de arbitraje internacional, hasta la ley aplicable al caso (Mattli, 2001); aspecto que contrasta con el de los tribunales nacionales que solo pueden seguir el procedimiento señalado para determinado proceso.

Arbitraje y privatización

No puede afirmarse que las privatizaciones por si solas sean malas. Es evidente, que tales movimientos tienen sus seguidores, así como sus detractores, todo depende de la óptica de la cual se le mire. Lo que sí es claro es que tales políticas siempre están auspiciadas bajo el ideal del mejoramiento de la eficiencia, lo cual indefectiblemente apareja el tema del ahorro en los costes de producción y funcionamiento (Michaels, 2010).

Empero, como lo anotó Chomsky (2004), las privatizaciones generalmente constituyen afectaciones a la democracia en las cuales la dirigencia política evita asumir su responsabilidad, la cual se transfiere a entes privados que en primera instancia no están obligados a rendir cuentas a la comunidad. Tal situación es especialmente sentida en un caso como el colombiano, que, como Estado Social de Derecho, incluye el acceso a la justicia como un derecho fundamental que debe estar plenamente garantizado.

Por lo tanto, entendemos que la justicia, como otros aspectos propios del Estado, no deben mezclarse bajo ninguna circunstancia ni someterse a discusiones de naturaleza económica, las cuales son el fundamento principal para cualquier política que en tal sentido se promueva (Farrow, 2014), ya que son más las situaciones negativas de falta de seguridad jurídica que se podrían presentar que los beneficios de la colaboración público-privada como en otros sectores de la economía podrían darse.

Lo anterior da la impresión de que en la actualidad fuera perdiendo peso la tradicional división tripartita de los poderes públicos, y que los temas relacionados con el desarrollado del Estado se midieran en exclusividad con base en la eficiencia económica: en la forma como puedan recuperarse las inversiones que se realizan, invirtiendo la menor cantidad de esfuerzo y recursos en ella (Michaels, 2015).

Kelsen (1997) consideró que la justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad. Más allá de todas las definiciones que se le pueda dar y que forman parte del simbolismo social con el que ésta se evoca (Salerno, 2013), se puede decir que la justicia es un valor, un derecho que tienen todas las personas a que cuando obran con rectitud se les trate de igual forma, y es el quebrantamiento de ese equilibrio el que genera la actuación del Estado. Por lo tanto, es el Estado el encargado de mantener tales ideales con sujeción a los principios que rigen a las democracias modernas (Pastor, 1993). Actuación que está de conformidad con el artículo segundo de la Constitución, que al señalar sus fines esenciales apunta, entre otros, a garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta y a asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. La Corte Constitucional, en Sentencia T-406 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1992), resaltó que dentro de las dimensiones básicas que componen al Estado se encuentra la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Tema que no puede ser de otra manera, ya que uno de los aspectos relevantes de los derechos fundamentales es la facultad de su titular para exigir su observancia (Durán, 2003)

Más, para poder realizar tales actividades, el Estado requiere de recursos para poder financiarse. Sin embargo, como sus actuaciones se enmarcan en la búsqueda del interés general, no existe discusión respecto de la forma cómo el Estado ejerce tales actividades, ya que sus costes están orientados al financiamiento de esas actividades y no a su enriquecimiento. Dinámica totalmente diferente a la que se presenta en los casos en que esas actividades son realizadas por particulares.

Como se ha visto, el apoyo de particulares es aceptado por los Estados modernos en lo que Palacio y Canditi (2007) denominan

desresponsabilización estatal. Empero, como quiera que sea, esto supone la privatización de los servicios, y, como es común dentro de un competidor privado, si bien colabora con la consecución de los fines del Estado, lo hace persiguiendo un beneficio particular. Este tipo de casos terminan por disminuir no solo el poder del Estado, sino del espíritu propio de la Carta Política (Metzger, 2003).

Tal afirmación se patentiza al observar el Estatuto arbitral donde se amplió considerablemente el número de casos que son susceptibles de ser conocidos a través de procesos arbitrales, lo cual supone una puerta muy amplia que puede ser utilizada para incrementar el dominio sobre lo relativo a la administración de justicia, sobre todo si se observa que no se han desarrollado a plenitud códigos de ética aplicables a dicho caso (Bingham, 2004).

Así, si bien existe una ganancia para el Estado en términos económicos y de competitividad, al mejorar los resultados que se obtienen a partir de la privatización de la justicia, existe también una pérdida que debe medirse en términos del poder de Estado que sucumbe ante los particulares que dominan en tales áreas y que de a poco se terminan por adueñar de los monopolios públicos, como ha ocurrido con los servicios de energía, agua y salud. Por lo anterior, es posible afirmar que se trata de reformas con efectos desiguales (Brown, Earle y Gehlbach, 2009), lo cual constituye uno de los riesgos principales para el mantenimiento de las garantías sociales.

Se trata de un movimiento sin retorno, por lo tanto, los gobiernos deben tratar de regular al máximo todo lo relativo al funcionamiento de los centros de arbitraje de tal manera que no respondan únicamente a su interés particular, sino que, al mismo tiempo, y no de forma difusa, supongan una manifestación de la teleología constitucional (Michaels, 2010). O, como bien lo señaló en su momento la Corte Constitucional, en Sentencia C-672 (República de Colombia. Corte Constitucional, 1999), lo que debe buscarse es el fortalecimiento de la justicia gratuita administrada por el Estado para evitar el excesivo robustecimiento de la justicia arbitral, y que al final ésta sea una mera opción y no el reemplazo de la jurisdicción.

CONCLUSIONES

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, si bien han ganado un gran espacio en cuanto a su reconocimiento e importancia como una salida pacífica a la solución de conflictos, muy significativa ante la violencia que impera en el planeta, no puede decirse estrictamente, en sentido práctico, que su aplicación sea directamente proporcional a lo que de ellos se predica.

Lo anterior, independientemente de la causa que lo genere, ha facilitado su desnaturalización, convirtiéndolos en medios de descongestión judicial, más que de búsqueda concertada y dialógica a situaciones concretas. Esta situación es quizás la que ha llevado que su práctica se realice no con la convicción de encontrar una solución no litigiosa, sino como el agotamiento de un requisito para poder acceder a la jurisdicción.

En el caso del arbitraje, la situación hasta cierto punto es similar. Si bien son muchos los beneficios que el arbitraje ofrece, que van desde la agilidad en los procesos, en términos temporales, pasando por la especialidad de los árbitros que está en consonancia con la materia que se estudia (a diferencia de lo que ocurre en ocasiones con los jueces que deben conocer gran cantidad de materias que en ocasiones se salen de sus dominios), la escogencia de un procedimiento a la carta respecto de la ley aplicable, o la simple búsqueda de una neutralidad absoluta, lo cierto es que no todas las personas conocen dichos beneficios y no siempre quienes lo conocen pueden acceder a ellos por los costes asociados.

No obstante, si bien en primera instancia se observó que no era coherente con el derecho a la igualdad en la medida de sus costes, y que básicamente estaba reservado mayoritariamente para empresarios, el mismo ha tenido una desviación, pero no como resultado de su democratización, sino como fruto del interés de los mismos empresarios de aprovechar tal onerosidad para aplicarlo a contratos de adhesión y otro tipo de contratos en los que hay una parte débil que no puede defenderse en igualdad de condiciones.

Puede decirse que ante la ausencia de medios especializados es de entender que los comerciantes y empresarios en el país busquen una alternativa que se acomode al flujo y rapidez con la que

se realizan sus negocios y la necesidad de justicia pronta y segura que facilite la inversión; por lo tanto, una buena opción sería pensar en la creación de una jurisdicción especializada en los asuntos de naturaleza mercantil, con jueces especializados en el área y que permitan los empresarios del país obtener respuestas en términos que realmente respondan a intereses del sector.

REFERENCIAS

- Barrett, J., y Barrett, J. (2004). *A history of Alternative Dispute Resolution; the Story of a Political, Cultural, and Social Movement*. San Francisco: Jossey-Bass – Wiley Imprint.
- Benson, B. (1995). An exploration of the impact of modern arbitration statutes on the development of arbitration in the United States. *Journal of Law, Economics, & Organization*, 11(2). 479-501.
- Bingham, L. (2004). Control over Dispute-System Design and Mandatory Commercial Arbitration. *Law and Contemporary Problems*, 67(172). 221-252.
- Bonet, J. (2014). *Justicia de Paz y Alternativa*. Madrid: Dykinson.
- Bordalí, A. (2004). Justicia Privada. *Revista de Derecho*, XVI, 165-186.
- Brown, D., Earle, J., y Gehlbach, S. (2009). Helping hand or grabbing hand? State bureaucracy and privatization effectiveness. *American Political Science Review*, 103(2). 264-283.
- Bullard, A. (2006). Enemigos íntimos. El arbitraje y los contratos administrativos. *Revista Peruana de Arbitraje*, (2). 155-225.
- Chomsky, N. (2004). Los dilemas de la dominación. En, A. Borón (comp.), *Nueva hegemonía mundial. Alternativas de cambio y movimientos sociales*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO.
- Díaz, D. y García, A. (2014). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus “verdaderos” efectos en la gestión judicial. *Contexto, revista de derecho y economía*, (41). 143-176.
- Duarte, N. (2016). Los retos del arbitraje social en Colombia. [*Blog de Derecho de los Negocios*]. Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 24 de agosto de 2017, de: <http://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/los-retos-del-arbitraje-social-en-colombia/>

- Durán, W. (2003). Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Recuperado el 25 de mayo de 2016, de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr15.pdf>
- Edwards, H. (1986). Alternative Dispute Resolution: Panacea or Anathema? *Harvard Law Review*, 99(3). 668-684.
- Escudero, M. (2015). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá: Leyer.
- Esguerra, J. (1972). *La responsabilidad del Estado por falla del servicio público*. (Tesis). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Farmen, M. (2012). Mandatory and Fair? A better system of mandatory arbitration. *The Yale Law Journal*, 121(8). 2346-2394.
- Farrow, T. (2014). *Civil Justice, Privatization, and Democracy*. Toronto: University of Toronto Press.
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Revista Tabula Rasa* (1), 265-278.
- Gómez, C. (2006). Debido proceso como derecho humano. En: N. González (Coord.), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. Tomo II. (341-358). México: Universidad Nacional Autónoma de México,
- Henao, N. (2015). Algunos fenómenos externos, desde la óptica del XXI, que impactan el pacto arbitral. *Nuevo Derecho*, 11(16). 79-94.
- Higginbotham, D. (2008). Buyer Beware: Why the Class Arbitration Waiver Clause Presents a Gloomy Future for Consumers. *Duke Law Journal*, 58(1). 103-137.
- Hobbes, T. (1668). *Apéndice al Leviatán*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Huergo, A. (2000). *La resolución extrajudicial de conflictos en el derecho administrativo, la transacción, el arbitraje, y la reforma de los recursos administrativos*. Bolonia: Real Colegio de España.
- Kelsen, H. (1997). *¿Qué es la justicia?* México: Fontamara.
- Maldonado, M. (2015). La excepción de eficiencia económica. Análisis de su viabilidad en el régimen de competencia colombiano, desde la óptica del derecho económico. *Con-Texto, Revista de Derecho y Economía*, (44). 117-129.

- Mattli, W. (2001). Private Justice in a Global Economy: From Litigation to Arbitration. *International Organization*, 55(4). 919-947.
- Metzger, G. (2003). Privatization as Delegation. *Columbia Law Review*, 103(6). 1367-1502.
- Michaels, J. (2010). Privatization's Pretensions. *The University of Chicago Law Review*, 77(2). 717-780.
- Michaels, J. (2015). An enduring, evolving separation of Powers. *Columbia Law Review*, 115(3).
- Miranda, C. (2013). Análisis económico de la acción de tutela contra laudos arbitrales en Colombia. *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, (40). 87-94.
- Palacio, J., y Candiotti, M. (2007). Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un diálogo interdisciplinario. En: J. Palacio y M. Candiotti (Comp.), *Justicia, política y derechos en América Latina*. (11-24). Buenos Aires: Prometeo.
- Pastor, S. (1993). ¡Ah de la justicia! *Política judicial y economía*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Civitas S.A.
- Piedrahita, C. (2011). Conciliación, descongestión y oralidad laboral: entre la tutela judicial efectiva y la crisis de la justicia. En: *Garantismo y crisis de la justicia*. (243). Medellín: Universidad de Medellín.
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Octubre 1 de 1992). Sentencia C-543. *Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991*. [MP: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Junio 5 de 1992). Sentencia T-406. *Acción de Tutela*. [MP: Ciro Angarita Barron].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Marzo 3 de 1994). Sentencia C-089A. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2o., 6o., 7o., 15, 17, 19 y 21 del Decreto Ley 1680 de 1991*. [MP: Vladimiro Naranjo Mesa].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Julio 6 de 1995). Sentencia C-294. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. (parcial) del Decreto 2651 de 1991*. [MP: Jorge Arango Mejía].

- República de Colombia. Corte Constitucional. (Abril 10 de 1997). Sentencia C-181. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. (parcial) del Decreto 960 de 1970*. [MP: Fabio Moron Diaz].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Mayo 20 de 1997). Sentencia C-242. *Acción Pública de inconstitucionalidad contra el numeral 19.14 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994*. [MP: Dr. Hernado Herrera Vergara].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Marzo 17 de 1999). Sentencia C-160. *Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 (parcial) de la Ley 23 de 1991*. [MP: Antonio Barrera Carbonell].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Septiembre 9 de 1999). Sentencia C-672. *Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 68, 82 a 88, 111 a 142, 146, 147 (p), 148 y 194 de la ley 446 de 1998*. [MP: Antonio Barrera Carbonell].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Enero 24 de 2001). Sentencia C-060. *Demanda de inconstitucionalidad contra el tercer inciso del parágrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1.995, tal y como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 335 de 1.996*. [MP: Carlos Gaviria Diaz].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Agosto 22 de 2001). Sentencia C-893. *Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001*. [MP: Clara Inés Vargas Hernández].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Enero 20 de 2010). Sentencia C-014. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) de la Ley 1258 de 2008*. [MP: Mauricio González Cuervo].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (Marzo 19 de 2014). Sentencia C-170. *Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012*. [MP: Alberto Rojas Ríos].
- Roberts, S. (1996). Alternative Dispute Resolution and Civil Justice: An Unresolved Relationship. *The Modern Law Review*, 56(3). 452-462.
- Romero, H. (2006). *La conciliación judicial y extrajudicial, su aplicación en el derecho colombiano*. Bogotá: Legis.

- Rosenberg, J. y Folberg, J. (1994). Alternative Dispute Resolution: An empirical analysis. *Stanford Law Review*, 46(6). 1487-1551.
- Salerno, M. (2013). El ideal de Justicia en la Cultura. *Prudentia Iuris*, (75). 183-193.
- Sánchez, R. (2014). Indicadores *Doing Business* como tecnología de gobernanza global sobre la administración de justicia en Colombia. *Revista Precedente*, 5. 41-74.
- Sternlight, J. (2005). Mandatory Arbitration: Is It Just? *Stanford Law Review*, 57(5). 1631-1675.
- Toscano, F. (2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (29). 213-232.
- Uprimny, R. (2001). *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_51.pdf
- Villalba, J. y Moscoso, R. (2008). Orígenes y panorama actual del arbitraje. *Prolegómenos – Derechos y Valores*, XI(22). 141-170.
- Xavier, G. (2010). Evolution of arbitration as a legal institutional and the inherent powers of the court: Putrajaya Holdings Sdn. Bhd. Vs Digital Green Sdn. Bhd. *Working Papers Series*, (009). Singapore: Asian Law Institute.
- Zappalá, F. (2010). Universalismo Histórico del Arbitraje. *Universitas*, (121). 193-216.